



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00014-00, INTERPUESTA POR WILSON JAVIER RUGE RUIZ CONTRA JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 026-2020-00114-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T- 017 DE FECHA FEBRERO 14 DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 020-2020-00114-00: YASMID INDIRA VELANDIA WILCHES (DEMANDADA) Y JHON JERSON JORDAN VIVEROS (SECUESTRE), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co:
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 017

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00014-00
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
DEMANDANTE: Wilson Javier Ruge Ruiz
DEMANDADOS: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor WILSON JAVIER RUGE RUIZ a través de su apoderado judicial en contra del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por considerar vulnerado su derecho fundamental *al debido proceso* al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302620200011400.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que su poderdante se encuentra inmerso en trámite ejecutivo adelantado a favor del Conjunto Residencial Vila Verde P.H en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y que, pese a que la entidad accionada tiene conocimiento de que ya se efectuó el pago total de la obligación que allá se cobra, éste continúa renuente en aceptar sus peticiones, habida cuenta que se aportó el certificado de paz y salvo suscrito por el demandante.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

Expone como pretensiones, las siguientes: *i)* que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, *ii)* se ordene a la célula judicial accionada declarar la

terminación por pago total de la obligación del expediente radicado bajo No. 026-2020-00114-00, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción a través de auto No. 222 del 01/02/2024, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 026-2020-00114-00; surtiéndose la notificación de los mismos al presente asunto, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali informa que las solicitudes presentadas por la accionante, solamente pueden ser resueltas por el Juzgado accionado, por lo que solicita sea desvinculado del presente trámite de amparo.

2.1.4.2. El pagador de Johnson & Johnson de Colombia S.A., en su condición de sujeto procesal y pagador del accionante, aduce que carece de legitimación en la causa, por cuanto las decisiones que pretende el señor Ruge en esta sede de tutela, se encuentran fuera de la esfera de su competencia.

2.1.4.3. El Juzgado 26 Civil Municipal de Santiago de Cali explica que, si bien ellos conocieron del trámite compulsivo de pago, una vez proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución fueron enviadas las actuaciones a cargo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.1.4.4. El Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali expone que luego de revisar las actuaciones se constató que todas las peticiones que han sido presentada por parte del accionante, han sido resueltas.

Revela que las decisiones que han sido adoptadas a través de sus providencias judiciales no solo se encuentran ejecutoriadas, sino que también fueron producto de una debida valoración probatoria, por lo que se atempera a lo dictado en el legajo judicial.

Por lo que solicita se declare denegado el amparo constitucional incoado en esta célula judicial, resaltando de paso que lo alegado por el accionante ya había sido tramitado por

parte del Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a través del expediente radicado bajo No. 002-2023-00169-00.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (núm. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”*

3.2.2. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

3.2.3. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.2.3 Artículo 461 CGP: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. En lo que al debido proceso se refiere, en innumerables proveídos se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto del alcance, contenido y concepto del derecho fundamental al debido proceso; al respecto: “El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio”

3.3.2. Sobre la procedencia de la acción de tutela, en apego al cumplimiento de requisitos predispuestos legalmente, ha establecido la Corte Constitucional en sentencias como la T – 237 de 2018: “El incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por la cuales se abstuvo del interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela.

Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.”

3.3.3. En lo que, a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha sentado la Corte Constitucional, en proveídos como la Sentencia C-590 de 2005 y la SU - 128 de 2021 que *“Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:*

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado i. Violación directa de la Constitución.”

3.3.4. Sentencia T-001/16 - PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno ACCION DE TUTELA TEMERARIA - Concepto: *“La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto*

en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

Las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”.

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados en el escrito de tutela y de las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, es posible colegir que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha coartado las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante en el curso del proceso ejecutivo No 760014003002620200011400, habida cuenta que existe fallo de tutela proferido por otro órgano judicial en el que ya se dirimió un asunto similar al aquí invocado?

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

Es preciso señalar que la jurisprudencia ha establecido, frente a la procedencia de la acción de tutela que, aunque el trámite no reviste de mayores formalidades, el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad de la concesión del amparo, especialmente cuando respecto del sometimiento a estudio constitucional de providencias judiciales se refiere.

En línea de lo anterior, en asuntos como el que nos atañe, deben inicialmente validarse los requisitos de existencia de afectación garantía fundamental, subsidiariedad e inmediatez.

En el asunto sub examine, la parte accionante denuncia afectación a sus garantías por parte del accionado Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

bajo el pretexto de que esa dependencia judicial continúa renuente en declarar terminado el proceso bajo Rad. 026-2020-00114-00, así como disponer el levantamiento de las medidas cautelares, pese a haberse aportado en debida forma la liquidación adicional del crédito que trata el Art. 461 del CGP.

Bajo ese contexto, de entrada, se advierte que luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado y los vinculados a la presente acción en esta sede, en apego a los preceptos plasmados en el acápite jurisprudencial y normativo de este proveído, a juicio de esta judicatura no se evidencia que el actuar del accionado atente contra las garantías mínimas que alega el actor como pasará a explicarse.

Revisado el expediente objeto de reproche se tiene que:

- (i) A través de auto No. 6161 del 22/11/2023 se denegó la terminación solicitada por el abogado GUILLERMO L. CASTAÑO V., en representación del señor WILSON JAVIER RUGE RUIZ, como quiera que no se aportó la liquidación adicional del crédito que trata el Art. 461 del CGP. Y que dicha decisión, fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación.
- (ii) Con posterioridad a lo referenciado anteriormente, se allegaron por los señores GUILLERMO L. CASTAÑO V. y WILSON JAVIER RUGE RUIZ los escritos de reiteración de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, anexando la liquidación actualizada del crédito, con el respectivo soporte de abonos y el paz y salvo expedido por la administradora de la copropiedad Conjunto Residencial Vila Verde.
- (iii) Por conducto de proveído No. 558 del 05/04/2024 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el abogado GUILLERMO L. CASTAÑO V., en representación del señor WILSON JAVIER RUGE RUIZ, en el cual se ordenó denegar la reposición de la providencia No. 6161 del 22/11/2023, iterándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 461 del CGP, e indicándose que deberá la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali, correrle traslado a la liquidación del crédito que fue anexada por los interesados con el escrito de reposición.
- (iv) La orden dada a cargo de la secretaría, ya fue debidamente materializada, toda vez que se incorporó el traslado de la liquidación adicional del crédito el 05/02/2024, estando a la fecha el expediente al Despacho, para decidir conforme corresponde.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Feb 2024	GOO TRAMITAR MEMORIAL	9707 AUTO 0558 EJECUTORIADO - NOREPONE AUTO06161 DEL 22/11/2023 - DECIDELIQUIDACION - - ESTESE A LO DISPUESTO AUTO06161 DEL 22/11/2023 - TRAMITARRECURSO - EH			13 Feb 2024
13 Feb 2024	DES DECIDIR SOBRE LIQUIDACIÓN CRÉDITO	9707 AUTO 0558 EJECUTORIADO - NOREPONE AUTO06161 DEL 22/11/2023 - DECIDELIQUIDACION - - ESTESE A LO DISPUESTO AUTO06161 DEL 22/11/2023 - EH			13 Feb 2024
09 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL RECURSO	9709 GD 24020944 MEMOALLEGANRECURSOAUTO0558--5-02-24 F10---EDO			09 Feb 2024
06 Feb 2024	NOTIFICACIÓN TUTELA	9718 SE NOTIFICA TUTELA CONTRA DESPACHO EL 05/02/2024 Y SE COMPARTE LINK EXPEDIENTE			06 Feb 2024
05 Feb 2024	TRASLADO DE LIQUIDACIONES CGP	9707 AUTO 0558 REGISTRADO EH	07 Feb 2024	09 Feb 2024	05 Feb 2024
05 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2024 A LAS 11:02:28.	06 Feb 2024	06 Feb 2024	05 Feb 2024
05 Feb 2024	AUTO DECIDE RECURSO	9707 AUTRO 0558 REGISTRADO EH			05 Feb 2024

Significa lo anterior, que evidentemente el Juzgado accionado ha atendido oportunamente las peticiones que se han presentado por parte del accionante, respetándole las garantías constitucionales al debido proceso que pretende proteger a través de este mecanismo constitucional. Y que, la denegación de declarar terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares obedece a que no se han culminado de atender los requisitos exigidos por la ley sustancial, específicamente por lo consignado en el Art. 461 del CGP, que exige que se encuentre aprobada la liquidación del crédito adicional que fue presentado por el demandado al interior de un trámite compulsivo de pago.

En ese orden, y toda vez que tampoco el accionante está teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo residual para proteger los derechos fundamentales de las personas inclusive cuando estas logren demostrar que se acredita la afectación de un perjuicio irremediable que exija la intervención del juez constitucional, ha de dejarse anotado que en el caso de marras estas exigencias no se cumplen, y en consecuencia de ello, también hay que declarar improcedente el amparo incoado.

En suma queda demostrado que, a menos que se acrediten circunstancias que le atribuyan a los usuarios de la administración de justicia exigir el amparo en condiciones especiales y que permitan prescindir de la rigurosidad de su procedencia, se torna infructuosa la misma cuando no se ejerciten los instrumentos de defensa ordinarios, que en el caso de marras se traducen en la presentación de nulidades, recursos y memoriales, por lo que aun en su sentir vulnerable, resulta improcedente esta acción, pues se le itera que posee el accionante de tales instrumentos de defensa ante el mismo accionado, incluso, cuando de la revisión de las actuaciones, estas dan cuenta que los mismos ya fueron resueltos en su debida oportunidad procesal.

En conclusión, la intervención del juez de tutela cuando se trata de procesos judiciales, se limita a la validación de la existencia de amenazas a fin de evitar la materialización de perjuicios irremediables sin invadir la esfera de autonomía del administrador de justicia, ni extralimitarse a proferir órdenes que son del talante de la jurisdicción ordinaria sin que se

acredite extrema urgencia, inminencia, necesidad o que se le faculte legal o jurisprudencialmente para tal potestad; es por eso que en el caso *sub examine*, no se avizora amenaza que amerite la intervención sumaria, residual y urgente de esta agencia con funciones constitucionales, y ha de concluirse que no existe un objeto jurídico tutelable, por lo que deviene negar la solicitud de amparo Constitucional.

Ahora, como quiera que llama la atención para esta Juzgadora las manifestaciones que fueron referenciadas por el ente judicial accionado en su contestación, que revelan que el señor WILSON JAVIER RUGE RUIZ, a través de su apoderado, ya había presentado otra acción de tutela con el mismo propósito de declarar terminado el expediente de su análisis, razón suficiente es determinar que, si bien es cierto se considera que con la presentación de esta acción constitucional se colige que el actuar del accionante no raya en una actuación temeraria que sea consecuente de generar un castigo pecuniario al profesional del derecho que actúa en su representación, también lo es que dicha decisión se toma en consideración a que en el escrito de la demanda anexó en el asunto se está alegando la afectación del derecho fundamental al debido proceso respecto al último memorial de liquidación del crédito y terminación allegado al legajo judicial.

Sin embargo, es aquí la oportunidad para advertirle al accionante que en ocasiones futuras deberá de tener en cuenta que, si desea incoar una nueva acción constitucional para la obtención de sus mismas pretensiones, debe someter sus actuaciones, en principio, al estudio del Juez de Conocimiento del asunto, atemperándose al principio de la buena fe y la administración efectiva de justicia, por cuanto desconocer ello, es contribuir con la congestión judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el WILSON JAVIER RUGE RUIZ a través de su apoderado judicial GUILLERMO L. CASTAÑO V. en contra del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: PREVENIR al señor WILSON JAVIER RUGE RUIZ y a su abogado GUILLERMO L. CASTAÑO V. para que en ocasiones futuras se abstenga de incurrir en actuaciones temerarias, conforme fue consignado en la parte considerativa de esta

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

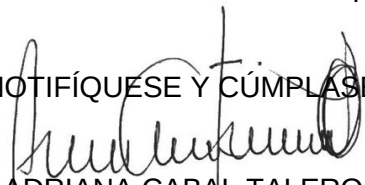
www.ramajudicial.gov.co

BT

providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Área de Gestión Documental y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez